

**administración de justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****CIUDAD REAL - NÚMERO 5**

D. Francisco Javier Mendoza Castellano, Letrado de la Administración de Justicia del Servicio Común de Ordenación del Procedimiento, Sección 2ª, de Ciudad Real.

Hace saber: que en el procedimiento de juicio por delitos leves número 68/2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 se ha dictado sentencia que se adjunta, al objeto de que sea publicada junto al presente edicto, con carácter de oficio, para que sirva de notificación a ALBERTO MARTIN GARCIA MAROTO ESCOBAR, en ignorado paradero, haciéndole saber que contra ella podrá interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación para su resolución por la Audiencia Provincial de Ciudad Real; plazo que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto, del que se nos remitirá copia de su publicación para su constancia en las actuaciones .

Ciudad Real a 11 de marzo de 2019. El Letrado de la Administración de Justicia.

SENTENCIA: 184/2017.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 5 de Ciudad Real.

Violencia de Género.

Juicio Delito Leve n.º 68/2017.

SENTENCIA Número 184/2017.

En Ciudad Real, a veintiuno de Noviembre de 2017.

Vistos por Dña. Mª Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, nº 5 de los de Ciudad Real, los autos de Juicio por Delito Leve n.º 68/2017, sobre estafa, seguidos ante este Juzgado en virtud de denuncia, con la intervención del Ministerio Fiscal en la representación que la ley le otorga, entre el denunciante D. XXXXXXXXXXXX y el denunciado D. Alberto Martín García-Maroto Escobar.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Previo señalamiento oportuno, tras las diligencias estimadas pertinentes, ha tenido lugar el juicio con el resultado que consta en autos. Al acto del juicio compareció la parte denunciante sin asistencia de Letrado.

La parte denunciada no compareció pese a haber sido citado.

El Ministerio Fiscal solicitó la condena del denunciado como autor criminalmente responsable de un delito leve de estafa del artículo 248.1 y 249.2 del Código Penal a la pena de dos meses de multa a razón de una cuota diaria de ocho euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art.53 del Código Penal en caso de impago, más las costas procesales, y a indemnizar a la denunciante en la cantidad de 247,90 euros.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, correspondientes al juicio por delito leve, regulado en los arts. 962 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**HECHOS PROBADOS**

**UNICO.-** Ha resultado acreditado y así se declara que el día 25 de Septiembre de 2016, el denunciante Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX a través de mensajes telefónicos vía whatsapp, concertó con el denun-

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

ciado la compra de un segway por importe de 247,90 euros. El denunciante ingresó en la cuenta que le dio el denunciado la cantidad por transferencia y tras preguntarle al denunciado donde lo recogía el día 26 de Septiembre de 2016 el denunciado le dijo que estaba currando y que ya luego le llamaba. El día 2 de Octubre de 2016 el denunciado contestó “gracias a todos por vuestro apoyo estoy muy mal, perdonadme si no cojo el tlf”. El denunciado no ha remitido el segway ni ha devuelto el dinero, y tras recibir el ingreso cortó toda vía de comunicación con el perjudicado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriores han resultado acreditados a partir de la declaración de la denunciante, coherente, sin contradicciones, y sin denotar animadversión u otro motivo espúreo frente al denunciado, a quien en ocasiones anteriores le había adquirido otros productos sin ningún problema. Por otro lado de la documental aportada se extrae que el ingreso del dinero se efectuó en la cuenta corriente del denunciado.

El artículo 248 del Código Penal dispone que: "1. Cometten estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

Asimismo el Artículo 249 establece que: "Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses".

En el presente supuesto ha resultado acreditado que el denunciante realizó un ingreso de 247,90 euros para la compra de un segway, en la cuenta corriente titularidad de la parte denunciada, que no hizo entrega de dicho producto y cortó todo contacto con la parte denunciante, por lo que se aprecia un ánimo de engañar. Por lo anterior procede la condena de D. Alberto Martín García-Maroto Escobar como autor criminalmente responsable de un delito leve de estafa previsto y penado en el artículo 248.2ª) y 249 del Código Penal, a la pena de dos meses de multa a razón de una cuota diaria de 5 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago.

SEGUNDO.- La parte denunciada deberá indemnizar a D. XXXXXXXXXXXXXXXX en el importe de doscientos cuarenta y siete euros y noventa céntimos de euro (247,90 euros) por los perjuicios causados. Las costas procesales se imponen a la parte condenada a tenor de lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales invocados, el art.973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de general y pertinente aplicación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**FALLO**

Que debo condenar y condeno a D. Alberto Martín García-Maroto Escobar como autor criminalmente responsable de un delito leve de estafa previsto y penado en el artículo 248.2ª) y 249 del Código Penal, a la pena de dos meses de multa a razón de una cuota diaria de 5 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago. La parte denunciada deberá indemnizar a D. XXXXXXXXXXXXXXXX en el importe de doscientos cuarenta y siete euros y noventa céntimos de euro (247,90 euros) por los perjuicios causados, más las costas procesales.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en ambos efectos para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ciudad Real en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes.

Líbrese testimonio de la presente sentencia, y únase el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**Anuncio número 762**

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>